



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00166-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ANÍBAL JOSÉ URZOLA MARTÍNEZ contra DIRECCION DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL. Asimismo, respecto a la vinculación de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. Antecedentes

El accionante señala que es patrullero activo de la policía nacional, indica que desde el 2013 ha presentado inconvenientes en su salud en sus extremidades inferiores, exterioriza que durante 2 años consecutivos ha estado incapacitado por ortopedia y que ha sido catalogado como paciente no apto para cirugía.

Informo que en el mes de noviembre de 2022 solicito formalmente la calificación de la perdida de capacidad laboral, en razón de ello se le indico que se estaba esperando el diagnóstico de la fisiatría. Una vez obtenido el soporte de fisiatría en el mes de febrero le indicaron que debía aguardar ser valorado y calificado ante el área de medicina laboral de la Policía Nacional, sin que hasta la fecha haya sido siquiera agendado.

Presentada la acción de tutela que nos ocupa, fue admitida con auto del 29-03-23 notificada en la misma data como se observa en el consecutivo 009, donde se le solicito tanto a la accionada como a la vinculada rindieran informes sobre los hechos expuestos por el accionante.

La entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, en su informe a la tutela indica previo recuento de la normativa respecto a la calificación de capacidad psicofísica así como la facultad de delegar sus funciones en el Área de Gestión de Aseguramiento en Salud, y estas a su vez en las unidades de prestadoras de salud que les permite, siendo esta ultima la encargada del cumplimiento de la prestación de salud del accionante, que para el caso recae en la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDIANA, correo electrónico disan.upb-vd@policia.gov.co y/o

disan.upb-je@policia.gov.co y su superior jerárquico, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, liderada por la Sra. Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, correo electrónico disan.armel-jur@policia.gov.co y/o disan.armel@policia.gov.co.

También indica que la situación del accionante, patrullero Aníbal José Urzola Martínez, fue puesta en conocimiento de dichas dependencias e insto "(...) dar trámite y respuesta al accionante y su despacho, así mismo en verificar el trámite de prestación servicios en salud, unidades que se encuentra realizando las gestiones administrativas a fin de dar trámite y cumplimiento" [Pag.11/14 Cons.010].

Conforme a lo expuesto por la Dirección de Sanidad solicita la desvinculación por cuanto dicha función se encuentra desconcentrada, y el deber de atención y cumplimiento radica en Unidad Prestadora de Salud Bogotá y Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, dependencias que en el decurso de esta acción no brindo informe alguno al respecto.

La vinculada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, permaneció silente al traslado de esta vista constitucional.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de Salud y mínimo vital, invocados por el señor ANÍBAL JOSÉ URZOLA MARTÍNEZ por parte de la accionada DIRECCION DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL en razón de no iniciar el trámite pertinente para la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.?

De la demostración de la afectación al derecho del Mínimo Vital

Respecto al derecho al mínimo vital, ha señalado la H. Corte Constitucional que: "(...) 2.2 Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

2.2.3 Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹.

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien."².

Sentado lo anterior hay que indicar que la garantía del mínimo vital como derecho fundamental considerado en sí mismo se predica de las personas públicas o privadas obligadas a responder ante el afectado por dicha fuente de satisfacción de necesidades, tal sería el caso de los empleadores respecto de la remuneración por los servicios laborales prestados por uno de sus trabajadores o del Estado a través de sus diversas instituciones o dependencias por el aseguramiento de las condiciones mínimas de supervivencia de las personas en situación de indigencia.

¹ Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

² Sala 3ª Revisión C. Const, T-211/11 de 28/03/2011. M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T 153 de 2011, se ha pronunciado al respecto así:

“7. Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”³.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁴ Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”⁵.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”⁶.

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden

³ Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006. Nota de pie de página original del texto tomado.

⁴ Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.) Nota de pie de página original del texto tomado.

⁵ Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007. Nota de pie de página original del texto tomado.

⁶ Ver sentencia T-1270 de 2001(La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.). Nota de pie de página original del texto tomado.

informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)⁷”

De la Salud en las Fuerzas Militares

La Corte Constitucional en sentencia T – 258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares indica que:

“...Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional – SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley. En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas: - Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado”.

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Medico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. Así mismo, el artículo 15 establece las funciones de la Junta, entre otras la de “Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”. Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son: a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico,

⁷ Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002. Nota de pie de página original del texto tomado.

evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente la imposición y relevancia que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral, ya sea Militar o de Policía, y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, donde se indica:

“que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso de miembros y ex miembros de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad aplicable, para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, por ejemplo cuando se demuestra que la demora en su convocatoria no resulta atribuible al peticionario”⁸.

Caso concreto.

Pretende el accionante Aníbal José Urzola Martínez la protección de su derecho fundamental a salud y el mínimo vital, por lo que solicita que se le ordene a la Dirección de Sanidad provea la citación a la Junta de Calificación de Pérdida de capacidad Laboral con ocasión a sus patologías en las extremidades inferiores.

⁸ Corte Constitucional T 009-20

Lo primero, en establecer en esta vista constitucional como se indicó precedentemente acorde a los lineamientos jurisprudenciales al respecto, de lo expuesto por el accionante, no es posible para este Despacho determinar con exactitud la violación del derecho fundamental de mínimo vital invocado, habida cuenta que la actora no hace referencia de manera concreta a las acciones de la Dirección de Sanidad está afectando su mínimo vital, debido a que no es factible que el juez de tutela, pese a la informalidad de la acción, proteja los derechos presuntamente trasgredidos sin medios probatorios que así lo acrediten, por lo que ha de decirse que esta sede judicial no avizora perjuicio en tal sentido y por tanto no ordenara su tutela.

De otro lado y en lo que respecta al derecho de salud, referenciado como infringido, ha de decirse que los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud, y seguidamente se establece el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias, procedimientos previos y/o protocolos establecidos para el efecto, respetando el trámite reglado dispuesto en la normatividad pertinente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.

En este orden, la accionada está incurriendo en una vulneración al derecho fundamental de salud del accionante Aníbal José Urzola, como quiera que no ha convocado a la Junta calificadora, previa verificación de cualquier gestión administrativa respetando el orden interno de atención que se requiera, así pues, si bien la Dirección de Sanidad se encuentra facultada para la desconcentración de sus funciones, en este caso en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora de Salud encargada de la satisfacción directa del derecho de salud, según informa, ello no quiere decir que se despoja de la obligación de vigilar y/o supervisar las actuaciones de tales dependencias en su función administrativa.

Así pues, en concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, es claro que la Dirección de Sanidad – Policía Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos indicados en las causales indicadas en el Art. 19 de del Decreto 1796 de 2000, a saber:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

Por lo que de conformidad con el marco normativo que la rige, y los protocolos establecidos para ello se deberá proveer la gestión y agendamiento para la asistencia a la junta calificadora con el fin de que ésta evalúe y defina la situación del accionante.

De tal manera, considera este Despacho Judicial la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho del accionante a la salud. Sin embargo, la orden constitucional se contraerá a ordenar la implementación de la gestión y/o trámite pertinente para el adelantamiento de la Junta de Calificación para la determinación de la capacidad psicofísica y/o reubicación laboral según corresponda del accionante.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela respecto al derecho de salud impetrada por ANÍBAL JOSÉ URZOLA MARTÍNEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, la implementación de la gestión y/o trámite pertinente para el adelantamiento de la Junta de Calificación para la determinación de la capacidad psicofísica y/o reubicación laboral según corresponda del accionante.

TERCERO: NEGAR la concesión de tutela en lo que respecta al derecho de mínimo vital, por las razones expuestas.

CUARTO: No emitir orden respecto de entidad vinculada.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724857f12b2c34be88ebc091b8d6c1877f7bcc3c3976626de00d3fb2240d467**

Documento generado en 17/04/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>